

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 1º.- Concepto

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, este Excmo. Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios de interés particular relacionados con la protección contra la contaminación acústica. Su exacción se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la inspección, verificación o la realización de cualquier otro servicio efectuado por personal municipal necesario para la comprobación del cumplimiento de la Ordenanza Municipal de Protección Contra la Contaminación Acústica y resto de normativa aplicable al caso.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

1º) En el caso de inspecciones efectuadas a instancia de terceros o colindantes se considerará que es sujeto pasivo:

- a) El denunciado, a título de sustituto del contribuyente, sin posibilidad de exigir al contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, si con el resultado de la actuación de inspección o verificación se acredita que éste incumple con lo dispuesto en la mencionada ordenanza y resto de legislación aplicable al supuesto.

2º) En el caso de inspecciones efectuadas de oficio por el Ayuntamiento:

- a) Si con el resultado de la actuación de inspección o verificación se acredita que el titular de la actividad o propietario de la instalación, aparato u otro elemento que haya sido objeto de la misma, cumple con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Protección Contra la Contaminación Acústica y resto de normativa, no se liquidará la tasa al tratarse un supuesto de exención.
- b) El titular de la actividad o propietario de la instalación, aparato u otro elemento que haya sido objeto de la inspección o verificación, si con el resultado de la misma se acredita que éste incumple con lo dispuesto en la mencionada normativa.

3º) Los titulares de las actividades que se desarrollen en el local objeto de medición, o, propietarios de aparatos u otros elementos, en los supuestos en que ellos fuesen los solicitantes, con independencia del resultado de la medición.

Artículo 4º.- Devengo

- a) En los supuestos regulados en el punto 1 y 2 del artículo anterior, la tasa se devengará en el momento en que se preste el servicio por parte los técnicos municipales, naciendo la obligación de contribuir a partir de la notificación de la oportuna liquidación tributaria.
- b) En el supuesto regulado en el punto 3 del artículo anterior, la tasa se devengará en el momento en que se preste el servicio por parte los técnicos municipales, naciendo la obligación de contribuir en el momento de la solicitud.

Artículo 5º.- Normas de Gestión

La presente tasa se exigirá mediante la práctica de la oportuna liquidación tributaria que será notificada a las personas que resulten consideradas sujetos pasivos a título de contribuyente conforme a lo preceptuado en el artículo tercero.

Cuando el solicitante sea el propio titular de las actividades que se desarrollen en el local objeto de medición, o, propietario de aparatos u otros elementos, se exigirá en dicho momento y deberá acompañar a la solicitud copia del justificante de pago de la tasa, no tramitándose ninguna solicitud sin que previamente se haya abonado la tasa. En los supuestos de desistimiento, renuncia o cualquier otra circunstancia análoga, el solicitante tendrá derecho al reintegro íntegro del importe de la tasa siempre y cuando aún no se haya prestado el servicio, no procediendo devolución alguna si el servicio ya se hubiera prestado.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinara de acuerdo con las siguientes tarifas:

	EUROS
1. Sonometría de locales, establecimientos u otros inmuebles	300,00
2. Precintado y desprecintado de equipos limitadores de sonido	100,00
3. Otras inspecciones, verificaciones o servicios no comprendidos en los anteriores apartados	100,00

Artículo 7º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: La presente Ordenanza aprobada en el año 2012 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2017 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2017, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.